



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 096

SIGCM/

San Andrés Isla, quince (15) de mayo dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	88-001-33-33-001-2018-00055-01
Demandante	Concepción Estrada Meza
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina y Otros
Magistrado Ponente	JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZALEZ

1. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada-Fundación Hematológica de Colombia, en oposición al auto de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de esta ciudad, dentro del proceso bajo el medio de control de Reparación Directa instaurado por Concepción Estrada Meza y otros, en contra de Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina y Otros.

2. ANTECEDENTES

2.1 Decisión Apelada:

El Juzgado Único Contencioso Administrativo de este Circuito Judicial, mediante auto de 16 de octubre de 2018, acepto el llamado en garantía que hizo la IPS Universidad de Antioquia, por encontrar que tal solicitud se encuentra ajustado a los lineamientos y preceptos legales.

2.2 De la Apelación:

La parte llamada en garantía La Fundación Hematológica de Colombia, a través de apoderado judicial interpuso recurso de apelación contra el mencionado auto, del cual se realiza la siguiente síntesis:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 096

SIGCMA

Manifiesta el apelante que, erro el A-quo al aceptar el llamamiento en garantía realizado, pues, en el caso concreto el mismo es improcedente, por cuanto no tiene derecho contractual para llamarla en garantía a la presente Litis, puesto que con la solicitud de dicho llamamiento no se presentó prueba de la relación sustancial existente entre el solicitante y el llamado en garantía, cuando quiera que entre el uno y otro exista un vínculo que tenga origen en la ley o en un contrato, lo que le permite al primero exigir del segundo la reparación integral del perjuicio que llegara a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia.

Además argumenta que se debe precisar en el escrito de llamamiento en garantía lo hechos concretos en que se funda a responsabilidad que se indilga al llamado y aportar con ese escrito, tal como lo exige la Ley la prueba sumaria de su actuación a título de dolo o culpa grave.

El apoderado apelante, sostiene su tesis enunciando varios artículos de la Ley y hace relación a la jurisprudencia.

De otra parte sostiene que resulta improcedente el llamamiento en garantía deprecado toda vez que la IPS universitaria se opuso a las pretensiones solicitadas en la demanda e igualmente alego el hecho exclusivo de un tercero y de una causa extraña.

Con fundamento en el anterior resume la llamada en garantía Fundación Hematológica de Colombia solicita el auto de fecha 16 de octubre de 2018, sea revocado.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los argumentos en que funda el apelante su recurso, el Despacho encuentra que el problema jurídico se contrae a establecer, si de acuerdo a las disposiciones legales que gobiernan el *llamamiento en garantía* y los elementos de hecho del presente proceso, es menester revocar el llamamiento aceptado por el Juez de instancia.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, respecto al llamamiento el artículo 172 del C.P.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 096

SIGCM/

contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición”.

Por su parte, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el llamamiento en garantía presentado por la IPS Universitaria-Universidad de Antioquia frente a Fundación Hematológica de Colombia, se realizó en virtud de los convenios y/o contrato suscrito entre ellos¹.

La entidad llamante, aportó como documentos, entre otros, el contrato mencionado en precedencia, con la finalidad acreditar la relación contractual, y sus respectivos anexos,

¹ folio 33 al 51 del cuaderno principal.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 096

SIGCM/

razón por la cual, el Despacho entiende formulado en debida forma el llamamiento en garantía y se encuentra de acuerdo con los argumentos esbozados por el A-quo.

Aunado a lo anterior, se advierte que el derecho de exigir al llamado en garantía el reembolso del pago que tuviera que hacer por salir afectado en las resueltas del proceso, es un asunto que se resuelve en el transcurso de la Litis y no en el auto que admite la intervención del tercero, pues para ello deberán agotarse todas las etapas procesales pertinentes, para que en caso de condenar al demandado, se defina la relación legal y contractual que se alega, como es lo manifestado por el recurrente en cuanto a todas los argumentos expuestos al Despacho con ocasión a las cláusulas contractuales, es decir se hace necesaria darle trámite al curso del proceso pues en esta etapa solo se mira los requisitos legales para aceptar el llamado en garantía.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMASE el auto proferido por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia

NOTIFIQUESE Y CÚMLASE

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ
Magistrado